



RECURSO DE APELACION

EXPEDIENTE: RAP-PRI-010/2016

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, A TRAVÉS DE ROBERTO RICO RUIZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA LUISA OVIEDO QUEZADA

Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, primero de agosto de dos mil dieciséis.

V I S T O S los autos del Recurso de Apelación, radicado bajo el número de expediente RAP-PRI-010/2016, interpuesto por Roberto Rico Ruiz Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante el cual impugna los acuerdos CG/246/2016 y CG/251/2016, aprobados en sesión del once de julio del dos mil dieciséis, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, relativo a la ejecución de las sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral, mediante acuerdos INE/CG257/2016 e INE/CG351/2016, de once de mayo del presente año; y,

R E S U L T A N D O

I.- ANTECEDENTES: De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo

siguiente:

I.1.- Proceso Electoral 2015-2016. El quince de diciembre de dos mil quince, inició el Proceso Electoral en el Estado de Hidalgo, a fin de elegir Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos.

I.2.- Acto impugnado. los acuerdos CG/246/2016 y CG/251/2016, aprobados en sesión del once de julio del dos mil dieciséis, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, relativo a la ejecución de las sanciones impuestas en los acuerdos INE/CG257/2016 de fecha veinte de abril del actual, e INE/CG351/2016 de fecha once de mayo de año en curso que contiene la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y gastos de los precandidatos al cargo de ayuntamientos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el Estado de Hidalgo, referentes al Partido Revolucionario Institucional.

II.- MEDIO DE IMPUGNACIÓN. En data quince de julio de dos mil dieciséis, el promovente Roberto Rico Ruiz, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, impugno los acuerdos CG/246/2016 Y CG/251/2016, mediante escrito presentado ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

II.1.- Notificación a terceros interesados. En quince de julio de dos mil dieciséis, la autoridad responsable notificó por cédula fijada en sus estrados, a los terceros interesados respecto de la presentación del Recurso de Apelación, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, a través de Roberto Rico Ruiz, en calidad de representante propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, para que manifestaran lo que a sus intereses convinieran por lo que el día dieciocho del mismo mes y año se certificó que no se presentó partido político o ciudadano a comparecer.

III.- TRÁMITE ANTE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO. El diecinueve de julio de dos mil dieciséis, ocho horas con cincuenta y ocho minutos, mediante oficio IEE/SE/3990/2016, el Secretario

Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, remitió a este órgano jurisdiccional especializado el medio impugnativo interpuesto por Roberto Rico Ruiz Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, en contra de los acuerdos CG/246/2016 y CG/251/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, de fecha once de julio de dos mil dieciséis, acompañado de los documentos relacionados en el acuse de recibo de Oficialía de Partes de este Tribunal, de la misma fecha en que se recibió el escrito de impugnación.

III.1.- Turno. En fecha veinte de julio de dos mil dieciséis, se registró y formó el expediente respectivo bajo la clave RAP-PRI-010/2016, y siguiendo el orden que por razón de turno se sigue en este Tribunal Estatal Electoral, se asignó el mismo a la Magistrada María Luisa Oviedo Quezada, para la sustanciación y emisión del proyecto de resolución que corresponda.

III.2.- Radicación. El veintidós de julio del año en curso, este Tribunal radicó el Recurso de Apelación número RAP-PRI-010/2016, citado.

Asimismo mediante acuerdo ya citado en el párrafo que antecede, se ordenó al Consejo General de Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, a no disponer de la ministración mensual del financiamiento público que tiene derecho el Partido Revolucionario Institucional, hasta en tanto se resuelva el presente medio de impugnación, es decir suspender la ejecución de la sanción por encontrarse *sub judice*.

IV.- En fecha veintinueve de julio de año en curso se admitió y una vez agotada la sustanciación del medio de impugnación, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó dictar resolución, la cual es emitida en base a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERO.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA: Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y resulta competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, 16, 41 párrafo segundo base VI, 116 fracción IV, de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IV y 99 apartado C), fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 346 fracción II, 347, del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 2, 12 fracción V, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Estado de Hidalgo, y por el artículo 17 fracción I del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por tratarse de un Recurso de Apelación.

SEGUNDO.- PRESUPUESTOS PROCESALES.

A. De la demanda. El artículo 352 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, establece que el escrito mediante el cual se interponga un medio de impugnación, debe cumplir con los siguientes requisitos:

A.1. Que se interponga por escrito, en triplicado, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

Como consta en autos, la demanda en donde se entabla el recurso que nos ocupa, fue presentada ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo por la vía escrita, según acuse de recibo fechado el quince de julio de dos mil dieciséis, remitido a este órgano jurisdiccional por dicho instituto mediante oficio IEE/SE/3990/2016.

A.2. Hacer constar el nombre del actor.

Se verifica en el escrito de demanda, ya que se hizo constar los nombres de Roberto Rico Ruiz Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional.

A.3. Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones.

Los impugnantes de mérito señalaron como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Boulevard Luis Donaldo Colosio s/n, colonia ex Hacienda de Coscotitlan, C.P.42064 en esta ciudad.

A.4. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente.

El actor Roberto Rico Ruiz, acreditó su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, acredita su carácter con la copia certificada del registro ante el Consejo General.

Asimismo, en abono a lo anterior, en el informe circunstanciado rendido por la Autoridad Responsable, ésta no contraviene los nombramientos, por el contrario, les reconoce tal personería, por lo que queda debidamente acreditada.

A.5. Señalar el medio de impugnación que se hace valer.

El recurrente, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, promovió el "RECURSO DE APELACIÓN", tal como lo manifestaron en su escrito de fecha quince de julio de dos mil dieciséis, ubicándose el acto impugnado y la autoridad responsable del mismo, en los supuestos de procedencia de este medio de impugnación.

A.6. Identificar el acto o resolución impugnada y la autoridad responsable del mismo.

Como acto reclamado en el escrito de demanda, se señala los Acuerdos CG/246/2016 y CG/251/2016, emitidos por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en fecha once de julio de dos mil dieciséis, y como autoridad responsable al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

A.7. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se base la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnados y los preceptos legales presuntamente conculcados.

El recurrente mencionaron con claridad el acto que sustenta su impugnación, así como el agravio que a su consideración le irroga el acto impugnado, e invocaron diversas disposiciones normativas que estimó violadas.

A.8. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en el Código Electoral del Estado de Hidalgo.

El promovente en su escrito de fecha quince de julio de dos mil dieciséis, precisa un apartado de "pruebas", en donde listan las que consideran pertinentes para probar los hechos en que funda su pretensión.

A.9. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

Del escrito de demanda se desprende el nombre de Roberto Rico Ruiz Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional y consta al calce del escrito recursal firma ilegible.

B. De la Acción:

B.1 Oportunidad. El escrito de demanda se presentó dentro del plazo señalado en el artículo 351 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, toda vez que el actor tuvo conocimiento del acto impugnado el día once de julio del año en curso y el escrito fue presentado el día quince de julio de dos mil dieciséis, por lo que se cumple con el requisito en estudio, ya que el precepto antes invocado establece que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada.

B.2 Definitividad. En términos de los artículos 346 fracción II y 400 fracción III del Código Electoral del Estado de Hidalgo, esta vía y Tribunal Electoral son la instancia idónea para ejercitar el medio impugnativo interpuesto por Roberto Rico Ruiz, pues es el recurso de apelación el medio a través del cual

se deben impugnar los actos o resoluciones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, que no sean impugnables por medio del recurso de revisión, cuando un partido político estime tener interés jurídico, si considera que aquel acto o resolución le ocasiona perjuicio, como sucede en el asunto que se estudia, por lo que la vía intentada es la idónea.

B.3 Legitimación Ad causam e interés jurídico.

Por definición constitucional, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso éstos al ejercicio del poder público, lo cual, relacionado con la esencia de punto de acuerdo del Pleno del Consejo General del Instituto Estatal Electoral impugnado, les legitima para promover este recurso de apelación ya que al llevarse a cabo la ejecución total y de inmediata de las multas, ocasionaría efectos perniciosos, sobre las funciones del instituto político antes mencionado, ya que afectaría las actividades ordinarias permanentes, por lo que su pretensión es revocar el punto de acuerdo.

TERCERO.- ESTUDIO DE FONDO. Previo a entrar al fondo del asunto planteado por el Partido Revolucionario Institucional, es necesario examinar algunos antecedentes que dieron origen al acto impugnado.

Por tal razón se tiene en cuenta que:

- En resolución del once de mayo de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante Acuerdos INE/246/2016 y INE/CG351/2016, impuso al Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Hidalgo, sanciones administrativas consistentes en el pago de tres multas impuestas las cuales se mencionan a continuación.

Acuerdo CG/246/2016

- Primera multa de \$11,686.40, Once Mil Seiscientos Ochenta Y Seis Pesos 40/100 M. N.
- Segunda multa de \$345,479.20, Trecientos Cuarenta Y Cinco Mil Cuatrocientos Setenta Y Nueve Pesos 20/100 M. N.
- Tercera multa de \$245,998.72, Doscientos Cuarenta Y Cinco Mil Novecientos Noventa Y Ocho Pesos 72/100 M. N.

Dando como resultado de las tres multas \$603,164.32, Seiscientos Tres Mil Ciento Sesenta Y Cuatro Pesos 32/100 M. N., refiriendo el promovente que se duele de la forma del cobro de las mismas ya que se le exige el pago dos exhibiciones la primera en el mes de julio y la segunda en el mes de agosto que divididas los pagos se realizarían de \$301,582.16, Trecientos Un Mil Quinientos Ochenta Y Dos Pesos 16/100 M. N.

Acuerdo CG/251/2016.

- Primera multa que asciende a \$48,936.80, Cuarenta Y Ocho Mil Novecientos Treinta Y Seis Pesos 80/100 M. N.
- Segunda multa que asciende a \$306,914.08, Trecientos Seis Mil Novecientos Catorce Pesos 08/100 M. N.

Por lo que se obtiene una sumatoria de \$355,850.88, Trecientos Cincuenta Y Cinco Mil Ochocientos Cincuenta Pesos 88/100 M. N., refiriendo el promovente que se duele de la forma del cobro de las mismas que se le exige el pago en **una sola exhibición**.

De los agravios esgrimidos en la presente demanda, se observa que el impugnante no tiene controvierte el monto de las multas impuestas por el Instituto Nacional Electoral, ya que estas quedaron firmes; en consecuencia, l como se ordenó por dicha autoridad administrativa nacional, su cobro debía ejecutarlo el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

De ahí que, el once de julio de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante Acuerdos CG/246/2016 y CG/251/2016, requirió al Partido Revolucionario Institucional para que efectuara el pago de la multa impuesta en **una sola exhibición**, dentro de un término no mayor a quince días hábiles.

Cabe hacer mención que la autoridad responsable exige que las multas impuestas **se cubran en una sola exhibición**, y consecuencia de esto provocaría que el partido político se quedara sin recursos, y no solo estaría imposibilitado materialmente para cubrir los gastos que eroga mensualmente por concepto de las actividades ordinarias permanentes, sino que también

provocaría que dejaran de realizar las principales actividades para el sostenimiento de su estructura partidista.

De acuerdo a los párrafos que anteceden y para tener un mayor panorama de lo que se duele el promovente, debemos decir que constitucionalmente los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Asimismo, en abono a lo anterior, en el informe circunstanciado rendido por la Autoridad Responsable, ésta indico que en relación a los agravios mencionados por el actor refiere que se debe actualizar una causal de improcedencia, toda vez que la autoridad a la que se dirige el medio de impugnación no es competente para resolver el asunto planteado ya que la competencia corresponde a la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación a través del Juicio de Revisión Constitucional Electoral.

Por lo que resulta procedente analizar lo establecido en el artículo 41 Constitucional que establece que:

"II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado".

a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior".

...

De lo antes descrito se puede observar que los partidos políticos gozaran de una manera equitativa de una ministración mensual para sus actividades ordinarias con el fin de promover la participación del pueblo en la vida

democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política.

Asimismo podemos precisar el concepto de multa que en la definición de falta o infracción electoral, como se verá, destacan dos elementos de capital importancia. Por una parte, figura el supuesto normativo o tipo por el que se prevé la conducta prohibida, el cual, al propio tiempo, constituye el presupuesto de la sanción y, en el otro extremo, está precisamente la consecuencia jurídica, pena o sanción, misma que se actualiza cuando en el mundo fáctico se colman los extremos normativos del tipo, en el entendido de que, para comprobar que la falta electoral se realizó y acreditar que ésta corresponde a cierto autor o sujeto activo, así como para la aplicación de la correspondiente consecuencia jurídica, se debe atender a ciertas reglas procesales.

De esta manera, conviene dejar sentado que, para el análisis de los aspectos más relevantes de las faltas o infracciones electorales, primero, se hará una aproximación conceptual en sentido amplio y otra de alcances estrictos; después, se distinguirán los aspectos sustantivos u objetivos relativos a las faltas o infracciones electorales y, finalmente, los adjetivos o procesales que conciernen a la forma en que se debe desarrollar la actividad sancionadora de las autoridades administrativas.

Antes de proceder al desarrollo de dichos aspectos sustantivos y procesales de las faltas o infracciones electorales, es pertinente dejar establecido que en aquéllas está implícito el *ius puniendi* del Estado o coacción pública, sin que esta posibilidad de los depositarios del poder público sea ilimitada. En efecto, en la medida que dicha potestad conlleva la posibilidad de limitar, restringir o privar del ejercicio o disfrute de algún derecho, libertad o bienes de la persona, así como la imposición de una obligación o carga jurídica extraordinaria, es que en el derecho de las faltas e infracciones electorales deben seguirse una serie de principios y normas jurídicas que acotan dicha atribución sancionatoria, a fin de impedir los abusos de *poder*, asegurando la supremacía del derecho, la limitación y racionalización del *poder*, la división de poderes y la protección de los derechos humanos; en suma, la vigencia del Estado democrático de derecho.

De acuerdo con lo precedente, es válido destacar que los principios que rigen en el derecho penal, con ciertos matices, son aplicables en materia de faltas e infracciones electorales, considerando que ese derecho sancionador administrativo, al igual que el derecho penal, son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado, y destacando que dichos aspectos tienen un escaso desarrollo en la ley, la jurisprudencia y la doctrina, lo cual explica el tímido desarrollo de la parte general del derecho de las infracciones o faltas administrativas, en su acepción más amplia.

En este sentido el Artículo 22 constitucional suscribe lo siguiente:

*"Que quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, **la multa excesiva**, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado".*

Además la ley General de Partido Políticos le otorga derechos y obligaciones a los Partidos como establece el siguiente precepto

"Artículo 23 Son derechos de los partidos políticos:

...

d) *Acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución, esta Ley y demás leyes federales o locales aplicables.*

En las entidades federativas donde exista financiamiento local para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales de la entidad, las leyes locales no podrán establecer limitaciones a dicho financiamiento, ni reducirlo por el financiamiento que reciban de sus dirigencias nacionales".

Parte de las obligaciones que tienen los partidos políticos están establecidos en la misma ley general en el siguiente precepto.

"Artículo 25 Son obligaciones de los partidos políticos:

...

k) *Permitir la práctica de auditorías y verificaciones por los órganos del Instituto facultados para ello, o de los Organismos Públicos Locales cuando se deleguen en éstos las facultades de fiscalización previstas en el artículo 41 de la Constitución para el Instituto, así como entregar la documentación que dichos órganos les requieran respecto a sus ingresos y egresos".*

Si bien es cierto que las multas impuestas al Partido Revolucionario Institucional no le causan un agravio, al tener la calidad de definitivas y por ende estar firmes, la forma del cobro de la multa sí le puede irrogar un agravio

ya que se le realizó un requerimiento por parte del Instituto Estatal Electoral que deviene violatorio del principio de asequibilidad, lo que hace **fundado** el concepto de violación que al respecto expresó el Partido antes mencionado, como se explica a continuación.

En este sentido el diccionario de la Real Academia Española, define la palabra "asequible" que significa lo que puede **conseguirse o alcanzarse**.

Por tal razón, bajo el principio de asequibilidad se tiene que valorar la disponibilidad con que la autoridad que impone una sanción, trata de asegurar el cumplimiento de las obligaciones económicas de las partes que han sido acreedoras a una sanción. Esto porque como se ha demostrado, en relación con la asequibilidad, el dar menor tiempo para cubrir las sanciones económicas, no necesariamente produce el cumplimiento de estas.

Ello es de esa manera, porque la asequibilidad debe entenderse como la posibilidad de cumplir, sin obstáculos, con la obligación económica impuesta por un órgano del Estado, con motivo de una infracción cometida por el obligado.

Por lo cual, cuando una autoridad impone una sanción económica, no debe solamente tomar en cuenta lo previsto en el artículo 317 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, sino también la posibilidad del cumplimiento de las obligaciones, que de ello derive para el obligado.

En tal virtud, la imposición de multas deben llevar implícitamente considerado el principio de asequibilidad; de ahí que resulte jurídicamente inaceptable que el pago de la sanción económica sea requerida en una sola exhibición, puede ir en detrimento de terceras personas, tal sería el caso de los empleados del instituto político mencionado o bien los proveedores con los que previamente había adquirido compromisos u obligaciones económicas; por ello buscando que la pena no tenga un efecto en terceros, esta autoridad estima que el pago en parcialidades no fomenta la impunidad, ya que no se le está perdonando ni condonando cantidad alguna de la pena impuesta, y asimismo permite que el instituto político no incumpla con las obligaciones que previamente había adquirido.

Por tal razón se tiene en cuenta que, el artículo 318 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, no establece de manera categórica la temporalidad en que deben pagarse las multas impuestas por una infracción administrativa; antes bien, sólo se refiere el lugar o autoridad ante la que debe pagarse, ya sea

de manera voluntaria por el obligado, o ante su negativa a cumplir, pues ese dispositivo legal señala:

"Artículo 318.- *Las multas deberán ser pagadas en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Estatal Electoral; si el infractor no cumple con su obligación, el Instituto dará vista a la Secretaría de Finanzas y Administración a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable. En el caso de los partidos políticos, el monto de las mismas se restará de sus ministraciones de gasto ordinario conforme a lo que se determine en la resolución.*

(...)"

Por su parte, el artículo 43 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, señala en sus apartados 4 y 5, lo siguiente:

"artículo 43.- (...)

"4. Las multas que fije el Consejo que no hubieran sido recurridas, o bien que fuesen confirmadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deberán ser pagadas en términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General, en el plazo que señale la Resolución y en caso de no precisarlo dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la Resolución de mérito. Transcurrido el plazo sin que el pago se hubiera efectuado, el Instituto podrá deducir el monto de la multa de la siguiente ministración del financiamiento público que corresponda al partido sancionado".

"5. El pago de las sanciones ordenadas en Resoluciones relacionadas con el ámbito local deberán apegarse a lo establecido en la legislación local correspondiente."

De ahí que, en una interpretación armónica de ambos artículos se desprende que si la resolución que imponga una multa establece el tiempo en que ésta debe cubrirse, deberá prevalecer ese término, además si la resolución que impone la sanción económica no establece de forma expresa el tiempo para su cumplimiento, puede ser que el obligado la pague de forma voluntaria; o bien, que ante su negativa –expresa o tácita– de hacerlo, se ordene su pago y **Solamente cuando el pago es voluntario**, éste deberá hacerse en los primeros quince días siguientes a la notificación de la resolución que impuso la sanción económica, y por último si el obligado no da cumplimiento espontáneo y voluntario a lo anterior, entonces:

El monto de la multa se restará de sus ministraciones de gasto ordinario y dicho pago el descuento correspondiente deberá realizarse por medio de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Estatal Electoral.

Por lo que el tiempo para el cumplimiento de la sanción económica debe ser "asequible" a las condiciones del obligado, sin que esto se deba interpretar a que el obligado a pagar la multa pueda efectuar el pago en las parcialidades que desee, por otro lado, el derecho del obligado para que el cumplimiento de su deber le sea "asequible", afectando de la menor manera posible lo previsto en el artículo 72 de la Ley General de Partidos Políticos y como se dijo el incumplimiento de las obligaciones que previamente había adquirido, siendo relevante los relativos a salarios de los trabajadores.

Cabe hacer mención que el Acuerdo CG/001/2016, de fecha siete de enero del año en curso, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, determinó que al Partido Revolucionario Institucional le corresponde mensualmente la cantidad de un millón cincuenta y ocho mil ochocientos cincuenta y dos pesos con nueve centavos; es decir, que la sanción económica impuesta por el Instituto Nacional Electoral en cuanto a las irregularidades equivalen al 90.57% de su ministración mensual, de ahí que si se le realizara el descuento en una sola exhibición, claramente conllevaría a la afectación de sus actividades ordinarias previstas en el numeral 72 de la supracitada Ley General de Partidos Políticos.

En tal virtud, se estima razonable que la ejecución de la multa impuesta por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se efectúe en cinco parcialidades, pues de esa manera se afectaría solamente el 18.11% de su ministración mensual, dentro del año corriente.

Por lo que se concluye que lo procedente es MODIFICAR el punto **Cuarto** contenido en cada uno de los Acuerdos CG/246/2016 y CG/251/2016, emitidos el once de julio de dos mil dieciséis, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en Hidalgo, para quedar en los siguientes términos:

"Cuarto.- Se ordena a la Dirección Ejecutiva de Administración requiera al Partido Político **Revolucionario Institucional**, el pago de las multas impuestas y cuyo total se señala en el considerando XIX, en **cinco parcialidades** cada una, las cuales podrá pagarlas voluntariamente el Instituto Político, apercibiéndolo en el mismo acto que de no ser así, se procederá a descontarse de la ministración mensual de gasto ordinario que corresponde a los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año dos mil dieciséis, por la cantidad de \$191,803.04, Ciento Noventa Y Un Mil Ochocientos Tres Pesos 04/100 M. N., cada una de ellas. Lo anterior, de conformidad con lo precisado en el considerando XXIV, así mismo informe a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, al día

siguiente en que venza el plazo otorgado al Partido Político para que haga el pago de las multas impuestas, sobre el cumplimiento que este haya hecho, para que en su caso la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas proceda a dar trámite para cumplir los términos del Considerando XXIV y XXV.”

En tal virtud, con fundamento en los artículos 1, 8, 13, 14, 16, 17, 116 fracción IV y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 4 Bis, 9, 24 fracción IV, 94, 96 último párrafo y 99 apartado C de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 1 fracción V, 2, 343 a 346 fracción II, 347 y 400 del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 2, 4, 7 y 12 fracción V de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; y 1, 9 y 12 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, se:

RESUELVE

PRIMERO.- El Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo es competente para conocer del medio de impugnación radicado bajo el expediente con la clave RAP-PRI-010/2016, interpuesto por Roberto Rico Ruiz, en calidad de representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en contra de los Acuerdos CG/246/2016 y CG/251/2016 emitido por el referido Consejo General en sesión del once de julio de dos mil dieciséis.

SEGUNDO.- Deviene fundado el motivo de agravio hecho valer por el recurrente, por ende se **MODIFICAN en los términos precisados en la parte final del Considerando Tercero de esta Resolución**, los Acuerdos CG/246/2016 y CG/251/2016 emitidos el once de julio de dos mil dieciséis, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en Hidalgo.

TERCERO.- Infórmese el contenido de la presente resolución al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, para el efecto de que se gire oficio a la Dirección Ejecutiva de Administración, de la citada autoridad administrativa local, para el cumplimiento a lo anterior.

CUARTO.- Hágase del conocimiento público la presente resolución a través del portal web de este órgano jurisdiccional.

QUINTO.- Notifíquese y cúmplase.

Asimismo, hágase del conocimiento público a través del portal web de este Tribunal una vez que esta sentencia haya causado estado.

Así, por UNANIMIDAD lo resolvieron y firman El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, integrado por el Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez, Magistrada María Luisa Oviedo Quezada, Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo, Magistrado Javier Ramiro Lara Salinas, Magistrado Jesús Raciél García Ramírez, siendo ponente la segunda de los nombrados, quienes actúan ante el Secretario General Ricardo César González Baños, quien autoriza y da fe.